ADICIÓN Y PRORROGA No. 1 CONTRATO No. MP-MC-023 DE 2026

CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE PAYA R/L JUVENAL PÉREZ VEGA
NIT:	800.065.411-5
CONTRATISTA :	NIDIER ALEXIS GARCIA GARCES
NIT	1.002.734.959-6
R. LEGAL	NIDIER ALEXIS GARCIA GARCES
C. C.	1.002.734.959 DE AGUAZUL CASANARE.
OBJETO:	LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO RUTINARIO DE ALCANTARILLAS Y CUNETAS UBICADAS EN EL SECTOR RURAL Y URBANO DEL MUNICIPIO DE PAYA - BOYACÁ.
DURACION	UN (1) MES.
PRORROGA No. 01	QUINCE (15) DÍAS
DURACION TOTAL	UN (1) MES Y QUINCE (15) DÍAS
VALOR INICIAL:	CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($45.565.494,00).
VALOR ADICIONAR:	DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($19.740.500,00)
VALOR TOTAL:	SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($ 65.305.994,00)
FECHA INICIO:	21 DE OCTUBRE DE 2026
FECHA ADICIONAL Y PRORROGA:	SEGÚN SECOP II

Entre los suscritos a saber, por una parte, JUVENAL PÉREZ VEGA**,** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 74.080.886 de Sogamoso Boyacá, actuando en nombre y representación del Municipio de Paya cargo para el cual fue elegido por votación popular; debidamente posesionado en el Notaria única del círculo de Labranzagrande el día veintiocho (28) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023) según consta en la respectiva acta, así como en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, el numeral 5 del literal d, del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, quien en adelante y para los efectos del presente contrato se denominará **EL MUNICIPIO,** y por otra parte, NIDIER ALEXIS GARCIA GARCES identificado con C.C. 1.002.734.959 de Aguazul, debidamente inscrito en el certificado en la Cámara de Comercio, en el registro de inscripción, y en el registro único tributario, RUT, quién en adelante y para efectos legales del presente contrato se denominará el CONTRATISTA, hemos convenido de manera voluntaria celebrar el presente ADICIONAL Y PRORROGA No. 1 CONTRATO No. MP-MC-023 DE 2026, el cual se regirá por la Ley 80 de 1993, el literal b del

numeral 2 del artículo 2ª de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás actos reglamentarios pertinentes, y por las siguientes previa las siguientes consideraciones. **PRIMERO:** Que el municipio de Paya suscribió el CONTRATO N° MP-MC-023 DE 2026 fecha 21 de octubre de 2026 con NIDIER ALEXIS GARCIA GARCES identificado con C.C. 1.002.734.959 de Aguazul. **SEGUNDO:** Que el Contrato a la fecha se encuentra vigente. **TERCERO:** Que el municipio de Paya contribuye a mejorar la calidad de vida de los habitantes al garantizar el suministro de alimentación para los operarios de maquinaria amarilla, permitiendo la prestación eficiente de los servicios públicos y el desarrollo de actividades esenciales para la comunidad. **CUARTO:** Que la presente adición y prórroga se justificó mediante: acta técnica de fecha 10 de noviembre de 2026, la cual se sustentó, entre otros aspectos, en que, durante la ejecución del contrato inicial, las inspecciones y verificaciones técnicas efectuadas sobre la red vial permitieron identificar obras de drenaje transversal y longitudinal con obstrucciones parciales o significativas por acumulación de suelo, sedimentos, material vegetal, raíces y residuos arrastrados por escorrentía superficial. En varios puntos, la cobertura vegetal y los depósitos de material dificultaban reconocer inicialmente la ubicación, sección hidráulica y condición de servicio de las alcantarillas y cunetas, por lo que su identificación y cuantificación completa no fue posible durante el diagnóstico preliminar. Una vez reconocidos estos puntos críticos, se estableció la necesidad de ampliar las cantidades de limpieza previstas, a fin de restablecer las secciones útiles de conducción y reducir el riesgo de represamientos, erosión localizada, socavación y deterioro de la banca vial. Como antecedente técnico de las condiciones de amenaza asociadas a la lluvia, se tiene que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) reportó para Paya, Boyacá, un pronóstico de amenaza alta por deslizamientos de tierra el 9 de septiembre de 2026, según alerta publicada por el Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). Esta alerta se fundamenta en el monitoreo de lluvias intensas o prolongadas y en la susceptibilidad del terreno a movimientos en masa. De acuerdo con las condiciones observadas en campo y el contexto de lluvias del periodo, la reducción de la sección hidráulica disponible en cunetas y alcantarillas favorece la concentración y el desbordamiento de la escorrentía, incrementa la saturación de materiales de la subrasante y puede desencadenar erosión superficial, socavación de descargas y pérdida progresiva de la banca. A esta necesidad se suma la situación de la conexión vial entre la inspección de Morcote y la cabecera municipal de Paya: según las indicaciones comunicadas por la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, el trazado existente a través del sector conocido como Las Z no pudo ser rehabilitado por las condiciones de peligro identificadas, razón por la cual se

habilitó un desvío para evitar la zona de riesgo. En dicho trazado alternativo es prioritario disponer de un drenaje superficial funcional, mediante la limpieza, despeje y rectificación de las cunetas y de sus puntos de descarga, con el fin de encauzar las aguas de escorrentía y proteger la estabilidad y transitabilidad de la vía. Así mismo, teniendo en cuenta que el plazo contractual inicialmente establecido se encuentra próximo a vencer y que las actividades adicionales requieren tiempo para su adecuada ejecución, se hace necesario prorrogar el contrato por un término de QUINCE (15) DÍAS, con el fin de garantizar el desarrollo y culminación de las intervenciones previstas en los sectores priorizados. Que el presente modificatorio requiere una adición de recursos por valor de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($19.740.500,00) y una prórroga de QUINCE (15) DÍAS más para el cumplimiento de este. Así las cosas, queda sustentado la justificación del presente modificatorio y prórroga para ser aprobada por el alcalde. **QUINTO** Que, conforme al Principio General del Derecho, denominado "Autonomía de la voluntad", las partes de común acuerdo pueden celebrar los acuerdos que estimen pertinentes, siempre que los mismos se adecuen al ordenamiento jurídico imperante, la moral y las buenas costumbres. **SEXTO:** Que dentro de los contratos válidamente celebrados, las partes pueden celebrar los acuerdos modificatorios y/o adiciones que estimen convenientes, siempre que los mismos no desvirtúen el objeto y naturaleza del contrato principal, se orienten a garantizar la satisfacción de la necesidad que se pretende cubrir con el objeto del contrato, no contravengan las buenas prácticas administrativas, los principios que rigen la actuación de la administración pública, y siempre que el valor de dichas modificaciones no implique un costo superior al cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato expresado en salarios mínimos. Que mediante Concepto jurídico[1], la Contraloría General de la República, afirmo que Siguiendo los lineamientos del artículo 40 del estatuto general de contratación, se infiere la posibilidad de adicionar o reformar, de común acuerdo, los contratos primitivos en cuanto a trabajos (agregación o extra, supresión o disminución), al plazo (tiempo) y al precio (valor). Igualmente indico que las reformas pueden hacerse mediante *"contrato adicional"*, o mediante un *"otrosí"* que será parte integrante del contrato principal, porque aquél no es contrato autónomo sino accesorio. (…), Por lo anterior, a pesar de que el presente modificatorio tiene el visto bueno del interventor es necesario que las partes plasmen en este acuerdo escrito las voluntades de ajustar el contrato, en mayores y menores cantidades y en la inclusión de nuevos ítems necesarios para el desarrollo de las obras, reconocidos durante el proceso constructivo y que requieren ser definidos en los acuerdos

[1] Concepto No 80112-2007IE6102 del 20 de febrero de 2007

contractuales para su ejecución. Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos. Los contratistas conservan el derecho de estipular en los acuerdos bilaterales modificatorios las estipulaciones que estimen pertinentes. Estos documentos deben contener la voluntad de ambas partes y debe documentar el contenido acordado por contratista y contratante. Es preciso señalar que, el ordenamiento jurídico no establece una preforma de este tipo de acuerdos, por tanto, su elaboración se sujeta a la libre autonomía de ambas partes. De modo que, por la naturaleza bilateral de estos actos modificatorios, estos deben documentar la voluntad de ambas partes, no solo de la entidad pública, por tanto, estos documentos no son inmodificables, sino que, en cada caso concreto, las entidades y sus contratistas deberán elaborarlos conforme a las condiciones que ambos lleguen a pactar. Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012 , expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales: «*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.5 Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 20016 , la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie*

de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.7 […] La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.» A su turno, el Consejo de Estado (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952) , ha expresado lo siguiente sobre el asunto: «La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. […] La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem),

evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado. De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes». **SÉPTIMO:** Que con la solicitud de adicional está garantizada mediante disponibilidad presupuestal No. 680 del 10 de noviembre de 2026 y se establece la necesidad de ajustar el contrato. Que realizadas las consideraciones previas las partes dejan sintetizado el presente ACUERDO ADICIONAL Y PRORROGA No. 01 al **CONTRATO N° MP-MC-023 DE 2026**, el cual se regira por las CLÁUSULAS siguientes**: CLAUSULA PRIMERA- PRORROGAR** el plazo del **CONTRATO N° MP-MC-023 DE 2026,** en **UN (1) MES,** mas**.** PARAGRAFO: Para todos los efectos legales el plazo de ejecucion del **CONTRATO N° MP-MC-023 DE 2026** es de UN (1) MES Y QUINCE (15) DÍAS. **CLAUSULA SEGUNDA: ADICIONAL** al valor del **CONTRATO N° MP-MC-023 DE 2026,** La suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($19.740.500,00). **PARÁGRAFO.** Para todos los efectos fiscales el valor total del **CONTRATO N° MP-MC-023 DE 2026,** es por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($ 65.305.994,00). **CLAUSULA TERCERA:** Para respaldar los compromisos del presente adicional el municipio de Paya cuenta con el certificado de disponibilidad de recursos No. 680 del 10 de noviembre de 2026. **CLAUSULA CUARTA VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES.** En lo demás, las cláusulas del CONTRATO No. MP-MC-023 DE 2026 conservan su vigencia y alcance. **CLAUSULA QUINTA:** EL CONTRATISTA se obliga a ampliar las garantías establecidas en el CONTRATO No. MP-MC-023 DE 2026 en caso de existir a partir de la protocolización del presente adicional y prorroga de acuerdo con el nuevo valor y plazo.

El presente contrato se encuentra firmado electrónicamente a través de la plataforma SECOP II. La firma electrónica que manejan los usuarios del SECOP II cumple con los requisitos de confiabilidad de las firmas electrónicas exigidos por el Decreto 2364 de 2012 artículo 4, como que los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante y es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma gracias al sello de tiempo de la plataforma.